

REGLAMENTO PARA LA UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE NEGOCIOS AMBULANTES EN EL MUNICIPIO DE DORADO.

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Ubicación y Operación de Negocios Ambulantes en el Municipio de Dorado.

ARTÍCULO II. AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones del Art. 2.004(j) y el Capítulo XX de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

ARTÍCULO III. PROPÓSITOS GENERALES

Mediante este Reglamento se establecen las normas y requisitos para la concesión, denegación, suspensión, revocación, cancelación, enmiendas o modificaciones de licencias o permisos para la ubicación y operación de los Negocios Ambulantes en el Municipio de Dorado, con el propósito de proteger el interés público, la salud, el libre flujo vehicular y peatonal, la seguridad y estética de nuestras carreteras, calles, aceras y demás vías públicas y la calidad de los servicios que prestan dichos negocios, así como la necesidad y conveniencia de los mismos.

ARTÍCULO IV. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique o desea operar un negocio ambulante en la jurisdicción del Municipio de Dorado. Cualquier negocio que no cumple con la definición de negocio ambulante estipulada en el Artículo V, Sección 7 de este Reglamento tendrá la responsabilidad de obtener los permisos correspondientes con las oficinas de Gerencia y Permiso (OGPe).

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda actividad económica que pueda ser Clasificada como negocio ambulante; excluyendo de los mismos a vendedores de la Lotería de Puerto Rico y cualquier otra actividad que se celebre en virtud a las ordenanzas y reglamentos promulgados por la Legislatura Municipal de Dorado, tales como fiestas patronales, verbenas, carnavales o cualquier otra actividad similar.

ARTÍCULO V. DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Aceras: Significa aquella porción de una vía pública comprendida entre la línea del encintado de tal vía pública y la línea de propiedades, predios o inmuebles colindantes y contiguos a esta que es reservada y destinada para el tránsito de peatones.
2. Estacionar: Significa parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente la marcha.
3. Junta: Significa la Junta a Cargo de Otorgar o Aprobar los Permisos de los

Negocios Ambulantes en el Municipio de Dorado, el organismo designado por el Alcalde de Dorado, para implantar y administrar este Reglamento.

4. Lavado de Auto o "Car wash": Significa cualquier negocio ambulante que realiza el lavado, encerado, limpieza o cuidado al detalle de vehículos de motor.
5. Licencia o Permiso: Significa cualquier certificado de conveniencia y necesidad pública, licencia, permiso, poder, derecho, privilegio y permiso de cualquier clase a cuyo tenedor se autoriza a operar un negocio ambulante dentro de la jurisdicción del Municipio de Dorado.
6. Municipio: Se refiere al Gobierno de Dorado.
7. Negocio Ambulante: Significará cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
8. Vehículo: Significará todo artefacto en el cual o por medio del cual toda persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por arrastre.
9. Vehículo de Motor: Significará todo vehículo movido por fuerza propia por una vía pública.
10. Vendedor Ambulante: Significa toda persona natural o jurídica que en calidad de propietario, arrendatario u otra forma opere un negocio ambulante sin intermediario.
11. Vendedores Ambulantes que transitan a pie: Entiéndase aquellos vendedores que efectúan sus ventas sin utilizar carro, carretilla o vehículo de ninguna clase.
12. Vendedores Ambulantes que transitan con carro o carretilla conducida a mano o pedal (no motorizado): Entiéndase aquellos vendedores que efectúen sus ventas utilizando animales de carga, carretilla o cualquier otro medio de similar naturaleza conducido a mano o pedal, sea que se establezcan en un lugar determinado o que transiten de un lugar a otro para realizar su actividad comercial y que conserven su mercancía dentro del vehículo o la exhiban en el mismo.
13. Vendedores Ambulantes que transitan en coches: Significa aquellos vendedores que realizan sus ventas utilizando como medio coches o carros de tracción animal y cuya mercancía es mantenida dentro del coche y no se exhibe fuera del mismo.
14. Vendedores Ambulantes que transitan en vehículos de motor: Significa aquellos vendedores que utilizan como medio para realizar sus ventas, cualquier vehículo de motor o arrastre mediante vehículo de motor, cuya mercancía permanece en su totalidad dentro del vehículo o arrastre.
15. Vía Pública: Significa cualquier carretera, avenida, calle, camino, callejón, pasos peatonales, aceras y otros similares de uso público, sean municipales o estatales, comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

ARTÍCULO VI. NEGOCIOS AMBULANTES OPERANDO A LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO.

Todo negocio ambulante que a la fecha de vigencia de este Reglamento estuviere operando con los correspondientes permisos gubernamentales, podrá seguir operando hasta el vencimiento de los mismos y luego tendrá que cumplir con las disposiciones de este Reglamento, Ordenanza y la Ley Núm. 81.

ARTÍCULO VII. LA JUNTA A CARGO DE OTORGAR O APROBAR LOS PERMISOS A LOS NEGOCIOS AMBULANTES

Se crea una Junta designada por el Alcalde, la cual estará a cargo de otorgar o aprobar los permisos a los negocios ambulantes del Municipio de Dorado La misma estará compuesta de cinco (5) miembros con voz y voto, y dos miembros con voz sin voto, en adelante denominada "La Junta". Los cinco (5) miembros serán el Recaudador oficial, el Comisionado de la Policía Municipal, el Director de Obras Públicas Municipal, un funcionario del municipio y un representante del interés público, lo cual será designado por el Alcalde. El funcionario del municipio podrá ser seleccionado y sustituido por el Alcalde a base de las necesidades de la Junta en cualquier momento, con el fin de proveerla el peritaje necesario para atender las solicitudes que considera la Junta. Los dos (2) miembros con voz sin voto serán un asesor legal o abogado con voz, pero sin voto, y el Presidente de la Legislatura Municipal, o una persona designada por éste. El Recaudador Oficial será el Presidente de dicha Junta.

El quorum de la Junta será de tres (3) miembros y debe llevar récord escrito de sus reuniones y decisiones. El representante del interés público tendrá derecho a cobrar una dieta de \$50.00 por cada reunión a que asista a la misma y haya quorum.

ARTÍCULO VIII. DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Se faculta a la Junta a cargo de otorgar o aportar los permisos a los negocios ambulantes, a expedir, enmendar, suspender, revocar, alterar o denegar licencias o permisos para la operación de Negocios Ambulantes dentro de los límites jurisdiccionales de este Municipio, conforme a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos y este Reglamento.

ARTÍCULO IX. FUNCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA A CARGO DE OTORGAR O APROBAR LOS PERMISOS A LOS NEGOCIOS AMBULANTES

En el desempeño de las facultades que conforme al Artículo VII de este Reglamento se confieren a la Junta, ésta tendrá entre otras, las siguientes funciones y deberes:

1. Preparará y aprobará los formularios de solicitud de licencia o permiso que deberán cumplimentar aquellas personas interesadas en obtener los mismos. Dicha documentación debe ser aprobada por la Junta.
2. Coordinará los estudios, investigaciones e inspecciones oculares que estime necesarios, a los efectos de determinar los lugares en que podrá autorizarse la ubicación de vendedores ambulantes.
3. Expedirá las correspondientes licencias o permisos municipales a los vendedores ambulantes que, conforme la ley y los reglamentos aplicables, cualifiquen para ello. En el certificado acreditativo de tal permiso deberá especificarse el área en

que el negocio ambulante en cuestión podrá ubicarse, los límites municipales aplicables y las condiciones bajo las cuales el permiso se otorga, incluyendo el horario de operación y los productos o artículos que puede vender.

4. Llevará un registro de las licencias o permisos concedidos por el Municipio,
5. Coordinará con el Departamento de Obras Públicas del Municipio las determinaciones respecto a las áreas en que se podrán localizar vendedores ambulantes, disponiéndose que solamente podrán ubicarse estos en las áreas o lugares a tales propósitos, asignados para cada caso por la Junta.
6. Delimitará las áreas dentro de la jurisdicción del municipio de Dorado donde se permitirá la presencia de los negocios ambulantes.
7. Realizará cualesquiera otras gestiones que fueren necesarias para la adecuada administración de los asuntos relacionados con la concesión de licencias o permisos y el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO X. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LICENCIA O PERMISO

Toda solicitud de licencia o permiso deberá radicarse por escrito y bajo Juramento ante el Municipio. Empleados de la Oficina de Recaudaciones entregaran los formularios a los solicitantes, quienes pagarán la cantidad de \$10.00 al Municipio por obtener copia del Reglamento y la solicitud. Dichos empleados orientarán a los interesados y evaluarán las condiciones y requisitos establecidos para obtener una licencia o autorización para operar un negocio ambulante en la jurisdicción de Dorado. Luego de evaluarse los documentos y el estricto cumplimiento de los requisitos, serán sometidos ante la consideración de la Junta, la cual contestará la solicitud dentro de un periodo de treinta (30) días. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

1. Cantidad de \$40.00 para la Junta proceder con la evaluación e investigación correspondiente para determinar la procedencia o no del permiso o licencia.
2. Nombre, dirección postal y dirección residencial de la persona o personas que deseen radicarse a operar un negocio ambulante. Si se trata de una persona jurídica, deberá incluirse, además, los nombres y direcciones de todos los socios accionistas, así como copia certificada de los artículos de incorporación o en caso de sociedades mercantiles o especiales, una certificación del Registro de la Propiedad o del Departamento de Hacienda, o la agencia correspondiente, acreditativa de la existencia de tal sociedad.
3. El nombre comercial o de la razón social con el que operará el negocio ambulante.
4. El número de seguro social de cada una de las referidas personas naturales y el número del seguro social patronal, según sea el caso.
5. El área geográfica de su preferencia para operar el negocio ambulante y los días y horas en que opera u operará; o la ruta que seguirá, en caso de que el negocio ambulante no se estacione en un lugar determinado,
6. Una breve justificación de que la concesión de la licencia o permiso es necesario o propio para el servicio, comodidad y conveniencia de la comunidad y de esa área en particular que no es contrario a la salud, seguridad, paz, interés público y que no afectará u obstruirá al libre tránsito y la estética en áreas públicas municipales

en el lugar, día, hora y modo en que se propone operar. Los nombres, números de seguro social y copias de los certificados de salud de cada persona que trabaje en el negocio ambulante y de igual manera el endoso del Departamento de Salud a tal negocio.

7. El solicitante deberá informar si es dueño, arrendatario, cesionario, administrador o de otro modo, operador de ese y otros negocios fijos o ambulantes dentro o fuera del término municipal de Dorado, acompañando copias de las patentes municipales y licencias estatales aplicables. También proveerá los nombres, direcciones, rutas, sectores o sitios de ubicación, así como el tiempo y condiciones generales de la operación u operaciones del solicitante. En la Jurisdicción de Dorado solo podrá tener un permiso o licencia de negocio ambulante.
8. De tratarse de negocios ambulantes en áreas privadas, además de cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, deberá presentar el permiso, autorización o documento acreditativo del dueño del área que lo autoriza o le permita operar el negocio ambulante para el lugar o área.
9. Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico.
10. Dos fotos 2 x 2 del solicitante y fotos del área donde va a ubicar el negocio. Las fotos deberán ser tomadas desde la parte delantera, trasera y laterales del área.
11. Tipo de productos o servicios que pone a la venta en su negocio.
12. Pagar los gastos operacionales administrativos, según establecidos por este Reglamento.
13. Una certificación del Departamento de Hacienda acreditando que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos en los últimos cinco (5).
14. Una Certificación de Cumplimiento de ASUME.
15. Una Certificación por Todos los Conceptos de CRIM.
16. De adeudar alguna cantidad de dinero al Departamento de hacienda, ASUME y/o CRIM, deberá presentar un documento que establezca el plan de pago de la misma.
17. Una caños y de igual manera deberá proveer evidencia de que no adeuda dinero alguno a ASUME o CRIM,
18. Licencia de conducir y licencia del vehículo de motor o arrastre, de ser aplicable.
19. Inspección de Bomberos.
20. Registro de Comerciante.
21. Hoja de Aceptación y Relevó con firma del solicitante.

ARTÍCULO XI. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, ALTERACIÓN O DENEGACIÓN DE LA LICENCIA O PERMISOS A SER CONCEDIDOS POR EL MUNICIPIO DE DORADO

1. El solicitante debe tener capacidad legal y cumplir adecuadamente con las disposiciones del Capítulo XX de la Ley Núm. 81 y este Reglamento.
2. La operación del Negocio Ambulante no podrá ser contraria a la salud, paz, seguridad, ordene interés público.
3. El solicitante deberá cumplir con la reglamentación vigente de precios a nivel del

consumidor.

4. El Negocio Ambulante deberá ser conveniente y necesario al público, de acuerdo al área y horario de operación, en armonía con el Interés Público, la salud, el flujo vehicular y peatonal, la estética, la naturaleza y la calidad de los servicios a ofrecerse.
5. Se otorgará una sola licencia o permiso de negocio ambulante por persona o entidad que cualifique y dicho permiso será intransferible, por lo que de interesar el solicitante dejar de operar el negocio o interesa que otra persona o entidad lo opere, esta última deberá radicar todos los documentos e información necesaria para cualificar por sí misma.
6. Si la Junta determina otorgar el permiso o licencia notificará al solicitante en un término no mayor de 10 días desde que completo la evaluación e investigación correspondiente.
7. Para obtener el permiso el solicitante deberá pagar en un término no mayor de diez (10) días desde que la Junta le notifique la aprobación del permiso o licencia, la cantidad que corresponda para los derechos anuales del permiso. Se le acreditarán al solicitante los \$40.00 que pagó al radicar su solicitud.

ARTÍCULO XII. FACULTADES DE ALTERAR, DENEGAR, SUSPENDER, ENMENDAR, CANCELAR O REVOCAR LAS LICENCIAS U PERMISOS CONCEDIDOS.

La Junta podrá alterar, denegar, suspender, enmendar, cancelar o revocar las licencias o permisos concedidos, para ubicarse en el lugar designado un negocio ambulante en los siguientes casos:

1. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia pública o que es contraria a la seguridad del público y al tránsito en general.
2. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser beneficiosa para la estética, ornato y limpieza en nuestras vías y áreas públicas municipales y de la comunidad en general.
3. Por manifestaciones y documentos falsos hechos en la solicitud o en cualquier declaración escrita.
4. Cuando se incumpla con normas establecidas por agencias gubernamentales o autoridad municipal o con las condiciones establecidas en el permiso concedido por el Municipio,
5. A petición del tenedor del permiso cuando éste así lo solicita.
6. Cuando el concesionario incumpla con cualquiera de las condiciones de este reglamento, las leyes y ordenanzas aplicables, así como las condiciones específicas del permiso.
7. Toda persona a la que la Junta deniegue, altere, enmiende o cancele la concesión de una autorización, tendrá derecho a impugnar dicha determinación por medio de un procedimiento adjudicativo a tenor con el Procedimiento Uniforme de lo establecido por la Ordenanza Núm. 56, Serie 2004-2005 y este Reglamento.

ARTÍCULO XIII. TERMINO DE LA LICENCIA

La licencia concedida será por el término de un año fiscal o por la fracción del año fiscal en curso, no más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia, esta podrá renovarse, siempre y cuando el negocio cumpla con los requisitos legales y reglamentarios y haya cumplido con las condiciones establecidas en el permiso o licencia. En caso de que se revoque la licencia o permiso a un concesionario, éste no podrá solicitar y/o operar otro negocio ambulante por un término de 36 meses.

ARTÍCULO XIV. ACTUACIONES LEGALES

Cualquier persona que se considere perjudicada por la operación de un Negocio Ambulante o que tenga conocimiento de cualquier violación a la Ley o Reglamento cometida por el vendedor ambulante, podrá presentar ante la Junta una querella por escrito, ésta debe contener nombre y direcciones postales de todas las partes, los hechos constitutivos del reclamo, infracción o violación, la referencia a las disposiciones legales aplicables que se conocen, la acción que solicita y la firma de la persona proveniente de la querella. Si de la faz de la querella se desprende que hay motivos suficientes para imponerle una sanción al posible infractor, el Municipio le citará a una vista, conforme a los procedimientos que establezca la Ordenanza Municipal Núm. 56, Serie 2004-2005, conocida como el "Procedimiento Uniforme para la Imposición, Adjudicación, Cobro y Revisión de Multas Administrativas", así como a la no concesión o revocación por el Municipio de un permiso o endoso que bajo las leyes, reglamentos u ordenanzas correspondientes deba aprobar o autorizar al Municipio y disponer en el mismo lo relativo al incumplimiento del procedimiento y de la obligación del pago de la multa".

ARTÍCULO XV. NOTIFICACIÓN PARA SUSPENDER, ENMENDAR O REVOCAR

Cuando cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o cuando se den las circunstancias establecidas en el ARTÍCULO XII de este Reglamento, la Junta iniciará el procedimiento para suspender, enmendar, alterar, cancelar o revocar cualquier licencia o permiso a tenor con la Ordenanza Municipal Núm. 56, Serie 2004-2005; así como a la no concesión o revocación por el Municipio de un permiso o endoso que bajo las leyes, reglamentos, u ordenanzas correspondientes deba aprobar o autorizar al Municipio y disponer en el mismo lo relativo al incumplimiento del procedimiento y de la obligación del pago de la multa".

ARTÍCULO XVI. DESPLIEGUE DE AUTORIZACIÓN

El vendedor ambulante a quien se le hubiere expedido una autorización o permiso para su negocio deberá exhibir en el lugar de su operación o en caso de que no pudiese desplegarlo, deberá tenerlo consigo. El no desplegarlo o negarse a mostrarlo a un funcionario autorizado será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa.

ARTÍCULO XVII. MULTAS ADMINISTRATIVAS

1. Se podrá sancionar con multa administrativa las siguientes violaciones:
 - a. El realizar su negocio ambulante, careciendo de una autorización válida de este Municipio.
 - b. El localizar su negocio ambulante en un lugar distinto al asignado en la autorización o permiso o la utilización de una ruta diferente a la permitida.
 - c. El no exhibir en el negocio o tener consigo o negarse a mostrar a un funcionario autorizado, según fuese el caso, la autorización o permiso expedido por el Municipio, según se dispone en este Reglamento.
 - d. El permitir que trabajen en el negocio ambulante, personas que no están autorizadas por ley a realizar dicha labor.
 - e. Cualquier otra violación a las leyes aplicables.
2. La Junta emitirá la decisión final, absolviendo al presunto infractor o si se determinara que se ha cometido alguna violación, se dictará una orden de cese y desista en adición a la cual podrá imponérsele una multa no menor de \$50.00 dólares ni mayor de \$300.00 dólares por la primera infracción y no menor de \$500.00 dólares ni mayor de \$5,000.00 dólares por las infracciones subsiguientes.
3. Se coordinará con las autoridades estatales la colaboración que éstas prestarán, si alguna, dentro del procedimiento para entender en estos casos.
4. Los negocios ambulantes también cumplirán con los horarios correspondientes de su área o lugar de ubicación, según establecidos mediante Ordenanza y/o el Código de Orden Público.

ARTÍCULO XVIII. PODER DE ACCESO

Corresponde a la Policía Municipal del Municipio de Dorado fiscalizar y poner en vigor este Reglamento y asegurarse que los vendedores ambulantes cumplan con todas las leyes, ordenanzas y reglamentos aplicables al permiso o licencia.

Los miembros, agentes o empleados debidamente autorizados e identificados por el Municipio podrán entrar y examinar en las horas autorizadas de operación los locales, equipo y documentos de cualquier dueño de negocio ambulante. También podrán usar cualquier información en posesión de cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisión política de éste, a los fines de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza y de este reglamento.

ARTÍCULO XIX. PENALIDADES

Toda violación a las disposiciones de este Reglamento conllevará una multa administrativa que será no menor de \$50.00 dólares hasta \$5,000.00 dólares. Cualquier realización o provocación de emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, constituirá delito menos grave y será sancionado con multa que no será menor de \$500.00 dólares hasta \$5,000.00 dólares, o reclusión de un periodo no menor de 15 (quince) días y no mayor de 2 (dos) meses o

ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO XX. DISPOSICIONES GENERALES Y RESTRICCIONES

1. Ningún vendedor ambulante podrá detenerse o ubicarse frente a un establecimiento de índole comercial, estacionamiento público o garaje privado, templos, cines, teatros, bancos, escuelas, correos, hospitales y cualesquiera otros lugares dedicados a uso público o privado, de manera que obstruya o tape la exhibición de las mercaderías y servicios. Tampoco podrá detenerse frente a una vitrina de manera que obstruya o tape la exhibición de las mercancías, mercaderías, signos, rótulos o anuncios expuestos en la misma. Para operar en un lugar privado deberá contar con el permiso escrito del dueño o administrador. Además, deberá cumplir con los requisitos de este Reglamento y las agencias concernidas.
2. Los vendedores ambulantes no podrán establecerse dentro de, ni frente a establecimientos comerciales administrados u operados bajo programas municipales, estacionamientos públicos, teatros, agencias gubernamentales o edificios municipales. Se les concederán permisos especiales a las personas con impedimentos cualificados para operar un negocio ambulante, referidos por el Programa de Rehabilitación Vocaciones del Departamento de Servicios Sociales. El permiso especial permitirá que esta persona pueda ubicar su negocio inclusive, frente o dentro de facilidades o edificios operados por el Municipio. La Junta para la Operación de Negocios Ambulantes evaluará cada caso Individualmente, a los fines de determinar los méritos de cada caso, de acuerdo al interés público y otras consideraciones que establece el reglamento, tales como esférica, horario de operación y lugar en que se ubicará.
3. Los vendedores ambulantes no podrán localizarse en pasillos de propiedad común de comercios o establecimientos operados, administrados o auspiciados por programas municipales o estatales.
4. Los vendedores ambulantes no podrán almacenar mercancía, mercaderías, artículos, artefactos, rótulos, cartelones, pancartas u otros similares en la vía o área pública municipal, de manera tal que se afecte la seguridad, la estética y ornato o el libre paso o tránsito de los peatones o vehículos de motor.
5. No se permitirá localización o ubicación de vendedores ambulantes dentro de las plazas de recreo públicas o parques pasivos, salvo en aquellas ocasiones especiales donde dicha actividad es permitida por parte del Municipio mediante resolución u ordenanza.
6. y del tipo que determina la Junta, quien concederá el permiso conforme a derecho.
7. Todo vendedor ambulante al localizarse en determinado lugar, lo hará de forma tal que deje espacio suficiente para el libre paso de vehículos y peatones.
8. No se ubicarán negocios ambulantes en vías o áreas públicas municipales o estatales excepto en aquellas autorizadas por la Junta, previa consulta con el Director de Obras Públicas Municipal.
9. Todo vendedor ambulante que para la operación del negocio requiera llevar carga

en su vehículo lo hará conforme con el Reglamento, para fijar las dimensiones y pesos máximos de los vehículos de motor o arrastre en Puerto Rico.

10. Ningún vendedor ambulante al que, conforme a este Reglamento le fuere asignado un lugar fijo para estacionar su vehículo o establecer su centro o medio de operación, podrá trasladarse o moverse a otro lugar dentro del Municipio, sin la previa enmienda a su permiso, conforme a las leyes y permisos aplicables.
11. Ningún vendedor ambulante podrá estacionar, ubicar o localizar su vehículo, negocio ambulante, o medio de venta frente a una boca de incendio sin guardar la distancia mínima que dispone la Ley y los Reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Departamento de Bomberos de Puerto Rico,
12. Bajo ninguna circunstancia se podrá conceder autorización para operar un negocio ambulante en una carretera estatal, según lo establecido en la Ley Núm. 81.
13. En caso de que existen varios solicitantes con interés de establecer sus negocios ambulantes sobre el mismo espacio o lugar, la Junta dará prioridad a solicitantes que son residentes bonafides de la comunidad donde se ubica el lugar, seguido por residentes bonafides del Municipio Autónomo de Dorado. Sin embargo, la Junta no podrá revocar una licencia o permiso corriente ya concedido si el fin es para sustituir el negocio ambulante con otro de más alta prioridad.
14. Ser convicto de un delito no necesariamente resultará en la alternación, denegación, suspensión, enmienda, cancelación o revocación de una licencia o permiso de un negocio ambulante. Sin embargo, la Junta denegará cualquier solicitud al amparo del Art. 20.004(b) de la Ley 81-1991 sobre casos de convicciones relacionadas con la distribución, tráfico, venta o posesión de sustancias controladas o drogas narcóticas. También podrá establecer condiciones adicionales para asegurar el cumplimiento con la Ley 266-2004, mejor conocida como la “Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores” tal como obligar la reubicación de negocios ambulantes cercas de las víctimas y sus familiares, las escuelas, las instituciones y establecimientos de cuidado de niños, las instalaciones recreativas y las instituciones para niños y mujeres maltratados.

ARTÍCULO XXI. RESTRICCIONES

1. Aplicables a los vendedores ambulantes que transitan a pie y no exhiben, ni depositan su mercancía en lugar alguno, sino que la cargan:
 - a. No podrán obstaculizar el libre paso o tránsito peatonal o vehicular.
 - b. No se establecerán en el mismo lugar donde haya otro negocio ambulante ya localizado o ubicado.
2. Aplicables a los vendedores ambulantes que transitan a pie y ofrecen sus productos en las intersecciones y semáforos:
 - a. Queda prohibido efectuar venta alguna en los semáforos de tránsito o intersecciones en el área de rodaje o en los márgenes de las vías públicas.
 - b. Los vendedores ambulantes de periódicos quedan exentos a la anterior

disposición, siempre y cuando la venta de periódicos se haga desde los márgenes externos de los carriles externos de la zona de rodaje, conforme todo ello con las disposiciones de ley vigentes aplicables.

3. Aplicables a los vendedores ambulantes que exhiben y depositan su mercancía en el piso, entiéndase acera, calle, área sin pavimentar o pavimentada, sin mesa u otro medio similar.
 - a. Ningún vendedor ambulante podrá utilizar para el almacenaje o exposición de sus mercancías, fachadas, entradas o salidas, ni las áreas frente a vitrinas de establecimiento comercial administrado, auspiciado u operado bajo algún programa municipal o estatal, ni podrá utilizarse edificio público municipal alguno o estatal o garaje municipal o estatal sin la autorización previa de la Junta.
 - b. Ningún vendedor ambulante podrá desplegar su mercancía u operar su negocio de manera que obstruya el flujo peatonal en las aceras.
4. Aplicable a vendedores ambulantes que exhiben y exponen para la venta sus productos en mesas, cajones, anaqueles o medio similar: Ningún vendedor ambulante podrá almacenar artículos en las vías públicas o aceras municipales o estatales de manera que obstruya el libre flujo peatonal o vehicular.
5. Aplicables a los vendedores ambulantes que transitan con carro o carretilla conducida a mano o pedal y se estacionan en un lugar:
 - a. Deberán regirse por todas las disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes aplicables,
 - b. Al cambiarse de lugar se prohíbe transitar a lo largo de la acera. Tendrá que transitar con su vehículo en la calle.
 - c. De necesitar un área de almacenaje, ésta debe estar dentro o sobre de su carro o carretilla y no podrá almacenar mercancía en la vía, acera o área pública.
 - d. De ser el vehículo en su parte más ancho de 2'0" o menos, éste podrá establecerse en aceras no menores de 5'0" de ancho; de ser mayor de 3'0" tendrá que establecerse en la calle, siguiendo las disposiciones establecidas para estacionamiento de vehículos de motor. Bajo ninguna circunstancia se permitirá carros o carretillas cuyas medidas sean mayores de tres (3') pies de ancho por seis (6') pies de largo.
6. Aplicables a los vendedores ambulantes que transitan en coches y carros de tracción animal:
 - a. Se prohíbe, cuando transitan por áreas comerciales, llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, a menos que puedan estacionarse siguiendo las disposiciones establecidas para el establecimiento de vehículos de motor, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes aplicables.
 - b. De transitar por las áreas residenciales permitidas, lo hará de manera que observe todas las leyes de tránsito y reglamentos establecidos para estos fines.

- c. Toda el área de almacenaje deberá estar dentro de la carreta, coche o vehículo.
- 7. Aplicable a vendedores ambulantes que transitan en vehículos de motor de cualquier índole:
 - a. Tienen que regirse por todas las normas y disposiciones establecidas para vehículos de motor.
 - b. Se prohíbe estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas de servicio público u ómnibus.
 - c. Tendrán que dejar una distancia no menor de cuatro (4') pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.
 - d. Se prohíbe estacionar su vehículo donde no deje espacio suficiente para el libre paso de los demás vehículos, ni en espacios así prohibidos por línea amarilla o rótulos de no estacionarse.
 - e. No podrá estacionar su vehículo en la acera.
 - f. No podrá estacionar su vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje.
 - g. Se prohíbe a todo vendedor ambulante utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, así como también aquellos que por su estado ruidoso o defectuoso produzcan ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos, de acuerdo con los reglamentos promulgados por la Junta de Calidad Ambiental, así como la Ley de Vehículos de Motor vigente.
- 8. Aplicable a negocios ambulantes de lavado de auto, o “car wash”.
 - a. Tienen que regirse por todas las normas y disposiciones establecidas para la protección ambiental y escorrentía del agua.
 - b. Se requiere un endoso del Departamento de Planificación para asegurar la implementación de las mejoras prácticas y mecanismos para cumplir con las leyes aplicables.

ARTÍCULO XXII. LIMPIEZA Y RECOGIDO DE BASURA

Todo vendedor ambulante deberá colocar en el área circundante o inmediata a su lugar de operación, un recipiente o envase para el recogido y disposición diaria de basura y otros desperdicios, debiendo, asimismo, mantener el lugar limpio y libre de obstáculos que constituyan un riesgo a la salud, la seguridad pública y el ambiente.

ARTÍCULO XXIII. USO DE ALTOPARLANTES, BOCINAS Y MEGÁFONOS

Todo vendedor ambulante que disponga altoparlantes, bocinas, megáfonos o cualesquiera otros artefactos, medios o instrumentos de ampliación de sonidos para promover su negocio, anunciarse o llamar la atención del público deberá ajustar el sonido de estos en forma tal que no contamine el ambiente de ruidos innecesarios. Disponiéndose, asimismo, que sólo podrá usar tales medios de difusión cuando su vehículo esté en marcha, debiéndolos desconectar en todo caso una vez detenida ésta y

llevar a cabo sus transacciones comerciales. En todo caso, el nivel de sonido de éstos no podrá exceder los límites establecidos por la Junta de Calidad Ambiental.

ARTÍCULO XXIV. GASTOS OPERACIONALES ADMINISTRATIVOS

A tales efectos de sufragar los costos administrativos y de operación relacionados con la presentación, investigación, estudio, consideración y expedición de permisos, los vendedores ambulantes pagarán de acuerdo a su clasificación, los derechos a continuación expresados.

1. Negocios ambulantes con un volumen de venta menor de \$10,000 dólares pagaran la suma de \$700.00 dólares.
2. Negocios ambulantes con un volumen de venta mayor de \$10,001 dólares y menor de \$11,000 dólares pagaran la suma de \$1,000.00 dólares.
3. Negocios ambulantes con un volumen de venta menor de \$11,001 dólares pagaran la suma de \$1,000.00 dólares más el 3% del exceso de los primeros \$11,001 dólares.

Tabla:

Volumen de venta	Suma a pagar
Menos de \$10,000 anual	\$700
De 10,001 a 11,000 anual	\$1000
De 11,001 en adelante	*1000 + 3% de cantidad sobre los 11,001

Formula: $* 1000 + (\text{exceso}) = \text{suma a pagar}$

Ejemplo: 12500 Volumen de venta presentado.

$$1,000 + (3\% \times 1,500) = 1,045$$

1. Vendedor ambulante que opere solo en ciertas épocas del año, no mayor de seis (6) meses corridos, pagará la suma de \$300.00 dólares anuales.
2. Vendedor ambulante que opere ocasionalmente en días especiales, como San Valentín, Día de Madres, Días de Padres, etc. pagarán \$35.00 dólares por día.

Este pago se efectuará en las oficinas de recaudaciones del Municipio de Dorado en el momento en que la junta recomiende el permiso preliminar, pero previo a la expedición de éste.

ARTÍCULO XXV. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal o jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declara nula.

ARTÍCULO XXVI. VIGENCIA Y CLÁUSULA DEROGATIVA

Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su consideración ante vista pública, aprobación por la Legislatura Municipal y el Alcalde de Dorado y luego de su publicación según dispone la Ley. Toda ordenanza, resolución, reglamento o disposición que fuere incompatible con las disposiciones de este Reglamento quedan por éste derogadas.